

## **¿Es posible el otorgamiento del beneficio de la libertad asistida en penas de escasa duración?**

*Por Ana Belén Montero.*

*e-mail: [anitabelen80@hotmail.com](mailto:anitabelen80@hotmail.com)*

Sumario: I. Introducción, II. Breves aclaraciones sobre los conceptos empleados en la ley 24660, III. Libertad Asistida en penas de corta duración, IV. Conclusión.

### **I. INTRODUCCIÓN:**

El interés por el Derecho de Ejecución Penal, el avance y crecimiento presentado y los aportes efectuados desde la jurisprudencia y la doctrina, a partir de la creación en la Provincia de Córdoba del Fuero de Ejecución Penal, han traído como lógica consecuencia una evolución digna de destacar en los conceptos y en la interpretación de las normas específicas de la materia y sus respectivos institutos; ya que es en esta etapa final del proceso penal en la que parecería que se habrían cometido vulneraciones graves a los derechos y garantías constitucionales de los condenados, a quienes en la actualidad no caben dudas se los considera “sujetos de derechos”, conservando por ende todos sus derechos no afectados directamente por el encierro, limitando de este modo toda injerencia estatal y subrayando el respeto a las normas de rango supranacional.

La libertad asistida como instituto del Derecho de Ejecución Penal está contemplada en el art. 54 de la ley nacional 24660, en las leyes provinciales N° 8812 y 8878 y sus disposiciones reglamentarias. Toda esta normativa se desprende como lógica consecuencia de los mandatos de índole constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.) contenidos especialmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de diciembre de 1969<sup>1</sup> y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984.

---

<sup>1</sup> LOPEZ, Axel A. y otro, “Análisis del Régimen de Ejecución Penal”, Fabián J. Plácido editor, Buenos Aires, 2004, pág. 40.

Este instituto permite al interno que cumple determinados requisitos obtener su liberación anticipada, para continuar cumpliendo la condena impuesta en libertad, otorgamiento que se da bajo el cumplimiento de condiciones fijadas en la propia ley y en el auto de soltura del magistrado interviniente.

Toda esta nueva corriente interpretativa nos permite concluir que en la actualidad, la libertad asistida se nos presenta como un auténtico derecho del interno, ya que el juez solo podrá denegarla excepcionalmente mediante resolución fundada por considerar que el egreso anticipado puede constituir un grave riesgo para el condenado o la sociedad (art. 54 in fine Ley 24660), vale decir que el magistrado no podrá introducir limitaciones de ninguna naturaleza que no sean aquellas que surjan de la propia letra de la ley.

Para llegar a esta postura del pensamiento jurídico, mucha tinta corrió desde la jurisprudencia porque el instituto en cuestión dentro de la normativa legal citada, luce estructurado sobre una hipótesis básica, sobre un molde “rígido” donde se incluyen las reglas, pautas, condiciones que configuran el tratamiento del penado y el orden progresivo que se debe observar. Todo ello, en base a tiempos reales como institucionales, los que en principio, parecería se deben respetar u observar sin ningún margen de discrecionalidad por parte del Juez de Ejecución interviniente.

Durante el tratamiento del penado se relacionan interdisciplinariamente las distintas áreas y estamentos administrativos del Servicio Penitenciario, los que plasman en sus informes la conducta y el concepto del interno, que permitirán al magistrado interviniente valorar si aquella persona se encuentra en condiciones de acceder a la libertad asistida o no, de conformidad con los requisitos fijados por la propia ley.

De una simple lectura de la legislación relacionada, se advierte “prima facie” que la aplicación de la ley y la posibilidad del logro de sus fines, establecidos en el art. 1 de la ley 24.660, esto es, “... lograr que el condenado adquiriera capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad ...”; sólo se materializaría en las penas de mediana o larga duración, quedando excluído de este sistema el destinatario de penas cortas (menores a un año de prisión) porque la propia ley no lo incluye ni contempla, exigiendo condiciones de aplicabilidad sólo a aquellos que detentan el requisito temporal de condenas medianas o prolongadas.

En síntesis, el condenado a penas de corta duración estaría al margen de la aplicación de la ley penitenciaria, supuesto de gravedad institucional, ya que se exigen condiciones de procedibilidad del instituto en estudio que solo resultan aplicables a condenados a penas de larga o mediana duración temporal.

Por ello, el propósito de este trabajo es brindar argumentos, con apoyatura jurídica que permitan revertir la postura que lleva a sostener la inaplicabilidad del instituto de libertad asistida en condenas de corta duración. En tal sentido, ofreceremos opciones fundadas en interpretaciones sistemáticas, armónicas y lógicas de toda la legislación penitenciaria vigente que permitan llegar a alcanzar con niveles de eficacia y eficiencia los fines contemplados en el art. 1 de la ley 24660.

## II. BREVES ACLARACIONES SOBRE LOS CONCEPTOS EMPLEADOS EN LA LEY 24660.

Antes de entrar al tema concreto que nos ocupa es preciso analizar algunos conceptos básicos del régimen de ejecución penal que nos serán de utilidad para el análisis posterior del tema central de este trabajo. Así, la normativa vigente señala que se entiende que régimen es el conjunto de normas que regulan la vida de la persona privada de la libertad, es decir, todo lo atinente a la convivencia, disciplina y trabajo, el que es de carácter obligatorio y de competencia administrativa siempre bajo el contralor de la autoridad judicial<sup>2</sup>.

El mismo, se basa en la progresividad, entendida como un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos por la cual se procura limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados, promoviendo su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o bien a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina (art. 1 del Decreto Provincial 344/08).

En cambio, el tratamiento penitenciario es el medio utilizado por las autoridades administrativas para lograr la finalidad establecida en el art. 1 de la ley 24660<sup>3</sup>, esto es,

---

<sup>2</sup> Art. 3 Ley Nacional 24660.

<sup>3</sup> LOPEZ, Axel A. y otro, ob. Cit., pág. 48.

toda intervención terapéutica asistencial para la resocialización del interno, el cual teniendo en miras el derecho a la dignidad del condenado, no reviste carácter obligatorio. Dicho tratamiento, habrá de responder a una estructura programada con el objeto de lograr mejores resultados, los cuales se proyectan de manera individual, conforme a las condiciones personales, intereses y necesidades, según el estado físico, intelectual, volitivo y afectivo del interno<sup>4</sup>, todo ello con miras a su futuro desenvolvimiento en el medio libre.

Dicho tratamiento se integra con la acción de diferentes áreas, en las cuales los responsables (médicos, psicólogos, psiquiatras, criminólogos, educadores, asistentes sociales, etc.) emitirán sus conclusiones y dictámenes, señalando la evolución (o involución) del interno, sus logros y dificultades.

Los informes de área conforman los elementos que serán valorados por la autoridad administrativa, al emitir el dictamen donde calificará al interno en su conducta y concepto, calificaciones que serán decisivas para resolver la procedencia de los beneficios que consagra la ley. La ley nacional 24660 en el art. 100 establece que se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento, mientras que en el art. 101 dice que se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

### III. LIBERTAD ASISTIDA EN PENAS DE CORTA DURACIÓN

Ahora sí, nos adentraremos a un análisis profundo del instituto de la libertad asistida prevista en el art. 54 de la ley 24660. La misma, permite al condenado a pena privativa de la libertad sin la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, egresar del ámbito de la administración carcelaria seis meses antes de la fecha de vencimiento fijada, no obstante que aquél registre una declaración de reincidencia o se le haya revocado una libertad condicional concedida con anterioridad.

---

<sup>4</sup> LAJE ANAYA, Justo, "Notas a la Ley Penitenciaria Nacional N° 24660", Ed. Advocatus, Córdoba, 1997, pág. 16.

La intención del legislador ha sido instaurar un nuevo régimen de cese del encierro efectivo en similares condiciones que las previstas para la libertad condicional, pero estableciendo un nuevo plazo como requisito temporal, al tiempo que se eluden las exigencias negativas previstas para dicho instituto.

La libertad asistida, requiere que medie un pedido del interno, lo que excluye su concesión de oficio por lo que es un derecho que aquél puede o no usar, aún cuando se le haya denegado la libertad condicional<sup>5</sup>, pero para que se le conceda debe registrar un pronóstico favorable de adecuada reinserción social.

Al respecto podemos decir que hay cinco requisitos que tornan operativo el acceso al citado beneficio, uno de ellos es positivo y los cuatro restantes negativos<sup>6</sup>. El requisito positivo, es decir, aquel que no debe faltar para que al interno se le conceda la libertad asistida, consiste en el cumplimiento de la exigencia temporal, el interno estará en condiciones de acceder al citado beneficio “seis meses antes del agotamiento de la pena”. En tanto que los requisitos negativos, entendidos como extremos que no deben verificarse para que su procedencia se haga efectiva, son: a) Que su egreso anticipado no constituya un grave riesgo para si ni para terceros; b) Que no se le haya aplicado la reclusión por tiempo indeterminado como accesoria de la última condena (art. 52 del C.P)<sup>7</sup>; c) Que no esté condenado a pena perpetua; d) Que el penado no haya sido condenado por algunos de los delitos que tornarían inviable el instituto en los términos del art. 56 bis de la ley 24.660.

En relación a la concesión de este beneficio en penas de corta duración, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente se han planteado dos corrientes. Por un lado están quienes consideran que el instituto de la libertad asistida no es aplicable a las mismas ya

---

<sup>5</sup> LAJE ANAYA, Justo, ob. cit., pág. 100.

<sup>6</sup> PEREZ ARIAS, José y otra, “*Libertad asistida Industria Argentina*”, en Revista de Derecho penal y procesal penal, N° 7/2007, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., pág. 1291.

<sup>7</sup> La CSJN, en autos “Gramajo, Marcelo E. s/robo en grado de tentativa”, Sent. 5/09/06, declaró: “la inconstitucionalidad del art. 52 del Código Penal de la Nación para los casos de “multireincidencia” por cuanto el mismo lesiona la dignidad del hombre y resulta violatorio del principio de culpabilidad y de la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, previstos por los arts. 18 y 19 de nuestra Carta Fundamental, y el art. 5 inc. 2 de CADH”, por lo tanto por más que la ley 24660 ha previsto este requisito negativo para excluir a los multireincidentes de la libertad asistida, el mismo a partir de este precedente jurisprudencial, debe ser dejado sin efecto.

que en esos casos, el egreso anticipado resultaría temporalmente improcedente, toda vez que “se ha considerado que los casos de condenas de corta duración, inferiores al año y dos meses de prisión o al año y cuatro meses de reclusión, constituyen una imprevisión de la ley, porque la libertad asistida se obtendría antes que la libertad condicional...”, por lo que Justo Laje Anaya considera que en estos casos la libertad asistida corresponde en la medida que no pueda ser más beneficiosa que la libertad condicional.<sup>8</sup>

En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba ha manifestado: “... en el estadio previo a la regulación de la libertad asistida, la ley brinda la posibilidad al juzgador de resolver situaciones como las planteadas en autos mediante "las alternativas previstas para situaciones especiales", concretamente, a través de los institutos de la prisión discontinua y semidetención. Ello, en función de que "el juez de ejecución o juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante" esas modalidades, "cuando:... inc. f) la pena privativa de la libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor a seis meses de efectivo cumplimiento".

Tales institutos aparecen, como claramente puede derivarse del esquema expuesto, una flexibilización en las condiciones de encierro, posibilitando alternativas necesarias acordes a las distintas situaciones que como en el caso privilegian una respuesta más racional, proporcional, en función de la prevención especial. Así, se evita la frustración de la respuesta punitiva y brinda al sujeto una opción a efectos de revertir las tendencias que lo llevaron al delito”<sup>9</sup>.

Del otro costado, se encuentran quienes sostienen que “... desde un primer momento, la libertad asistida ha sido considerada como la “libertad condicional de los reincidentes”, ya que, básicamente, constituye un nuevo medio de reintegro al consorcio social a partir de la omisión de las exigencias negativas previstas en los arts. 14 y 17 del Código Penal. No obstante, esta cuestión no nos puede confundir en cuanto al sentido

---

<sup>8</sup> Cfr. LAJE ANAYA, Justo: "Notas a la Ley Penitenciario Nacional" (Ley 24660), Ed. Advocatus, Córdoba, 1997, p. 99 y 100; SALT, Marcos G.: "Nueva Doctrina Penal" t. 1996-B, p. 681, nota 84; advierte sobre el tema, NÚÑEZ R.C. "Manual de Derecho Penal" Parte General, Ed. Lerner, Córdoba, 1999, pág. 294 -Nota al pie-, ed. actualizada por Roberto Spinka y Félix González.

<sup>9</sup> TSJ de Córdoba, Sent. N° 39 del 23/05/2000, en autos “BUZZINELLO, Mario Alberto p.s.a. de Violación de Domicilio, etc”.

concreto de la libertad asistida, que puede ser obtenida tanto por condenados declarados reincidentes como por aquellos que no lo hayan sido”. Tal solución se presenta como obligatoria, ya que, en caso contrario, nos encontraríamos con la incongruencia de que en alguna oportunidad y de adoptarse el criterio contrario, el condenado reincidente habrá de hallarse en condiciones temporales de acceder a su soltura anticipada de manera previa a aquél que no ha sido pasible de la declaración a la que se refiere el art. 50 del Código Penal<sup>10</sup>.

Por esa razón “... los plazos mínimos previstos por la ley penal para que un condenado egrese anticipadamente, han perdido ahora vigencia, ya que en todo caso el interno podría optar por la libertad asistida que no prevé plazos mínimos de cumplimiento para su otorgamiento”<sup>11</sup>.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en jurisprudencia posterior a la precedentemente citada, ha dicho: “... que la concesión de la libertad asistida prevista por el art. 54 de la ley 24660 constituye un beneficio del que puede gozar el interno –primario o reincidente-, que exige una especial valoración de las condiciones personales en que se encuentra, a los fines de descartar la existencia de grave riesgo para el condenado o para la sociedad”<sup>12</sup>.

En este punto, es oportuno resaltar algo que ya hemos mencionado con anterioridad, que la libertad asistida es “un derecho del condenado –operativo ante la ocurrencia de las condiciones taxativamente exigidas por la norma– y, como contrapartida, un deber del tribunal concederlo ante la ocurrencia de esos extremos”<sup>13</sup>. Esto se desprende del párrafo 3º del art. 54 de la ley 24660, que establece que el beneficio solo puede ser denegado de manera excepcional en caso de que por resolución fundada se considere que el egreso anticipado puede constituir grave riesgo para el condenado o para terceros. Por ello, y en respeto a la garantía de legalidad de la ejecución (artículos 18, 19 2º párrafo, de la Constitución Nacional y 2º de la Ley 24660), en los casos de penas de corta duración, se

---

<sup>10</sup> LOPEZ, Axel A. y otro, ob. cit., pág. 182.

<sup>11</sup> BORINSKY, Mariano Hernán, “*La libertad asistida en la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad. Requisitos para su procedencia. Cuestiones procesales. Análisis Jurisprudencial*”, Cuadernos de doctrina y jurisprudencial penal, Año III, N° 7, p. 1001.

<sup>12</sup> TSJ Córdoba, Sent. N° 34, 22/3/2007, en autos “SORIA, Lucas Gabriel o Carlos Andrés p.s.a. robo”.

<sup>13</sup> PEREZ ARIAS, José y otra, ob. Cit., pág. 1291.

trate o no de reincidentes, no se podrán introducir limitaciones de ninguna naturaleza que no sean aquellas que surjan expresamente de la letra de la ley.

#### IV. Conclusión

Por todo lo expuesto, podemos decir que no compartimos la idea de que la finalidad tenida en miras por el legislador en el instituto de la libertad asistida se concreta solamente en condenas de mediana y larga duración, ya que si así lo hiciéramos estaríamos privando al destinatario de una pena temporal de corta duración de un derecho, tal como ha quedado plasmado en el desarrollo del presente.

Entendemos que para estos casos se debería plantear alguna especie de tratamiento acelerado, para evitar la exclusión de este grupo de penados, que quizás sean los más susceptibles de lograr los resultados positivos buscados en el proceso de readaptación social.

Si bien conforme el avance jurisprudencial en la materia, quienes se basan en una interpretación integral del ordenamiento legal vigente en la materia, se está haciendo lugar a las solicitudes de libertad asistida de condenados a penas de corta duración, consideramos que existe una necesidad palmaria de contemplar legalmente la problemática planteada, de modo tal que no quede lugar a dudas de cual a sido la intención del legislador, y de esa forma, por más breve que sea la condena impuesta, cumplimentar la finalidad de la ley establecida en el art. 1 de la ley 24660, ya que el fin resocializador es una obligación del Estado democrático de Derecho y por lo tanto un derecho de las personas privadas de la libertad.

#### BIBLIOGRAFIA

BORINSKY, Mariano Hernán, “*La libertad asistida en la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad. Requisitos para su procedencia. Cuestiones procesales. Análisis Jurisprudencial*”, Cuadernos de doctrina y jurisprudencial penal, Año III, N° 7.

CAFFERATA NORES, José I. y otros; Eficacia del sistema pena y garantías procesales ¿contradicción o equilibrio?, Editorial Mediterránea, Córdoba.

KENT, Jorge, LA CARCEL ¿Una evidente decepción? La ejecución penal y sus dilemas, Editorial Ad hoc, Buenos Aires.

LAJE ANAYA, Justo, “Notas a la Ley Penitenciaria Nacional N° 24660”, Ed. Advocatus, Córdoba, 1997.

LASCANO, Carlos Julio y otros, Derecho Penal I Parte General Libro de Estudio, Editorial Advocatus, Córdoba, 2005.

LOPEZ, Axel A. y otro, Análisis del Régimen de Ejecución Penal, Fabián J. Di Placido Editor, Bs. As., 2004.

NUÑEZ, Ricardo C., Manual de Derecho Penal Parte General, Quinta Edición actualizada por el Dr. Roberto E. Spinka, Editorial Lerner S.R.L., Córdoba, 2009.

PEREZ ARIAS, José y otra, “*Libertad asistida Industria Argentina*”, en Revista de Derecho penal y procesal penal, N° 7/2007, Ed. Lexis Nexis, Bs. As.

SANTI, José Luis y otro, “Ejecución de la pena privativa de la libertad” – Problemática; Formativa y Concordancias.- Ediciones Alveroni, Córdoba.

ZAFFARONI, Eugenio R., Los Objetivos del Sistema Penitenciario y las Normas Constitucionales, Editores del Puerto, Bs. As., 1995.